

Quito, D.M. 07 de abril de 2021

CASO No. 1176-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional analiza si el auto de inadmisión del recurso de casación de 10 de mayo de 2016 emitido por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Una vez analizada la decisión impugnada se concluye que no existió vulneración al derecho en cuestión y, por lo tanto, se desestima la acción.

I. Antecedentes

1. El 24 de agosto de 2015, la compañía Curtiembre Renaciente S.A. presentó una demanda de excepciones dentro del proceso coactivo No. 1969-2015¹, seguido en su contra por el juez de coactivas de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP, ante el auto de pago de 18 de agosto de 2015.
2. El 15 de diciembre de 2015, dentro del proceso signado con el No. 01501-2015-00112, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el cantón Cuenca aceptó parcialmente la demanda de excepciones deducida y dispuso declarar: “[...] 1. La prescripción de las obligaciones contenidas en el literal a) del numeral quinto de la presente Resolución. 2. Ratifica las obligaciones contenidas en las facturas descritas en los literales b y c del numeral quinto de la presente Resolución. 3. Se dispone a la Autoridad demandada dé de baja del Auto de Pago que motivó este proceso, y emita un Auto de Pago que contenga las obligaciones que no han sido declaradas prescritas y que han sido ratificadas por los argumentos expuestos en la presente Resolución”.
3. El 07 de enero de 2016, la entidad demandada interpuso recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2015, el cual fue concedido a

¹ El actor presentó sus excepciones con base en los numerales quinto y cuarto del Art. 212 del Código Orgánico Tributario, considerando que el Art. 37 del Código Tributario consigna a la prescripción como el modo de extinguir la obligación, y que en su caso han transcurrido más de cinco años desde la última acción de cobro, indica además que ha operado el hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida.

trámite el 25 de enero de 2016 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Cuenca.

4. El 10 de mayo de 2016, la Dra. Magaly Soledispa, conjeza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “la conjeza”) dentro de la causa No. 17751-2016-0136, calificó de inadmisibile el recurso de casación planteado por la entidad demandada.

5. El 07 de junio de 2016, el señor Santiago Córdova, en su calidad de apoderado especial mediante procuración judicial conferida por el Ing. Iván Palacios Palacios, Gerente General y, como tal, representante legal de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca ETAPA EP (en adelante “entidad accionante”), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 10 de mayo de 2016.

6. El 23 de noviembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente causa bajo el No. 1176-16-EP. En atención al sorteo correspondiente, la sustanciación de esta causa recayó en el despacho del ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

7. El día 05 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, para el ejercicio de las competencias constitucionales y legales, los actuales jueces de la Corte Constitucional. Debido al sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa se remitió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien el 08 de marzo de 2021, avocó conocimiento de la causa, ordenó que se notifique a las partes y solicitó el informe de descargo a la jurisdicción que emitió el acto impugnado.

8. Con fecha 12 de marzo de 2021, el Dr. Gustavo Adolfo Durango Vela, Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia atendió la solicitud realizada por la jueza ponente.

II. Competencia de la Corte Constitucional

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República; y, 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Decisión Impugnada

10. La decisión impugnada por la entidad accionante es el auto de inadmisión dictado por la conjeza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de 10 de mayo de 2016.

IV. Pretensión y argumentos de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción de ETAPA EP

11. La entidad accionante considera que la decisión impugnada vulnera los derechos constitucionales a la tutela efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación, contenidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literales l) de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

12. Para sustentar sus alegaciones, la entidad accionante fundamenta la presunta vulneración a la garantía de la motivación al señalar que la conjueza se limitó a:

1) declararse competente para conocer y resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación 2) relatar la cronología del proceso hasta que llegó a su conocimiento 3) manifestar que el recurso de casación fue presentado dentro del término previsto y por quien considera haber recibido agravio 4) declarar procedente la presentación del recurso por tratarse de un proceso de conocimiento 5) detallar las normas que se estiman infringidas y las causales invocadas en mi recurso de casación 6) Realiza un escueto análisis de los cargos efectuados por mí en el recurso de casación en 4 puntos.

13. En este contexto, la entidad accionante cuestiona lo establecido en el auto de inadmisión respecto a la falta de argumentación en los vicios alegados. Para tal efecto, lo contrasta indicando que: i) En cuanto a la falta de aplicación de los artículos 19, numeral 2 y 56 inciso primero del Código Tributario, señala en lo principal que sí realizó la adecuada fundamentación respecto al carácter determinante en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, ii) Respecto a la indebida aplicación del artículo 56 del Código Tributario, señala que al reconocer la conjueza que lo correcto era la errónea interpretación de norma “*lo correcto hubiese sido No inadmitir el recurso sino tramitarlo conforme el verdadero alcance del vicio identificado*”; y, iii) Sobre la causal cuarta alegada en el recurso, haciendo referencia a una de las facturas, sostiene que la conjueza al “*analizar mi recurso y señalar que dicha factura si está incluida expresamente en el escrito de excepciones a la coactiva, asume que dicha factura fue demandada, cuando esta simplemente fue nombrada al inicio del escrito de excepciones a la coactiva como parte del proceso coactivo*”.

14. En cuanto a la presunta vulneración a la tutela efectiva, la entidad accionante sostiene que “*(...) por causa de la negativa inmotivada de mi recurso no se me permite continuar con el debido proceso, negándose la Tutela Efectiva de mis derechos al no poder ser conocido y resuelto mi recurso*”.

15. En atención a lo señalado, la entidad accionante solicita a este Organismo que declare “*(...) la existencia de una acción y omisión inconstitucional*” en la decisión impugnada, se retrotraiga al momento de la vulneración de los derechos alegados y “*considere las características del presente caso para que los Señores Jueces de la Corte Constitucional (...) dicten una sentencia hito, que reflexione sobre las características del caso concreto*”.

B. La legitimada pasiva

16. El 12 de marzo de 2021, el Dr. Gustavo Adolfo Durango Vela, Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, después de hacer una mención a los antecedentes procesales de la causa, señala que la conjueza:

(...) ha expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la inadmisión del recurso de casación planteado, tema específico sobre el cual esta Sala no se ha pronunciado por lo que, resulta extraño para sus integrantes poder coincidir o no en los argumentos de quien la dictó, además de que no podemos considerar como interés institucional (que trascienda a la conformación de la Sala y las particulares formas de estructurar un auto de admisibilidad) la defensa de dicho auto y la réplica a los reproches de inobservancias de garantías constitucionales que se plantean en dicha acción extraordinaria.

V. Análisis Constitucional

¿El auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de 10 de mayo de 2016 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación?

17. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal l) puntualiza que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”; en este contexto, la Corte Constitucional ha señalado que, lo que corresponde es determinar si la decisión cumple, entre otros, con los siguientes elementos que componen esta garantía i) enunciación en la sentencia de las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y ii) explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho².

18. Es necesario precisar que a través de la acción extraordinaria de protección este Organismo no se convierte en un tribunal de alzada, sino que su ámbito de acción se circunscribe a verificar si las decisiones impugnadas vulneran derechos constitucionales. Así mismo, la garantía de la motivación no incluye el derecho al acierto o corrección jurídica de las resoluciones judiciales; por el contrario, le corresponde a la Corte verificar la concurrencia de los elementos para considerar que una decisión está debidamente motivada³.

19. Ahora bien, la entidad accionante considera que el auto impugnado es inmotivado por las razones expuestas en el párrafo 12 indicando que la conjueza no motivó de manera suficiente el acto impugnado.

20. Del análisis realizado por esta Corte, se verifica que el auto de inadmisión del recurso de casación consta de cinco acápites; así, la conjueza a) determina su

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1728-12-EP/19, párr. 28-29.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 274-13-EP/19, párr. 47.

competencia y jurisdicción para conocer el recurso planteado; b) expone las consideraciones generales y la naturaleza del recurso de casación; c) hace una descripción de los antecedentes que dieron lugar al recurso propuesto; d) procede a realizar el análisis formal del recurso presentado, considerando la oportunidad, procedencia⁴ y legitimación, requisitos que se encontraban delimitados en los artículos 5, 4 y 2 de la Ley de Casación, respectivamente.

21. Después de identificar las normas que se consideran infringidas, en el numeral sexto la autoridad judicial procede a determinar y analizar las causales del recurso de casación alegadas por el recurrente⁵ y su respectiva fundamentación.

22. Así, en primer lugar, advierte que para viabilizar el recurso por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, la técnica de casación exige que se debe “a) *Citar el modo de infracción*; b) *Individualizar la "norma de derecho" infringida*; c) *Fundamentar el cargo*; y, d) *Explicar el carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia*”. En cuanto a la falta de aplicación del artículo 19, numeral 2 del Código Tributario, la conjueza resalta que al recurrente “(...) *le corresponde evidenciar el carácter determinante del vicio alegado, en la parte dispositiva de la sentencia*”. En ese sentido, señala que el recurrente usa un término hipotético que genera incertidumbre respecto a la probabilidad de que el vicio alegado modifique la resolución judicial y que no aporta elemento de juicio alguno para evidenciar que la violación influye de manera directa en la decisión de la causa, por lo tanto, concluye que “(...) *al no evidenciarse de manera concreta el carácter determinante de la presunta infracción, en la parte dispositiva de la sentencia, el cargo no presta mérito para su análisis por parte de la sala de casación*”.

23. Así mismo, respecto a la falta de aplicación del artículo 56 inciso primero del Código Tributario, sostiene que “*Tampoco ha determinado el recurrente el carácter determinante del vicio, en la parte dispositiva de la sentencia; es decir, la aptitud que tiene el cargo propuesto para dejar insubsistente la resolución judicial y variar el resultado del juicio*”.

24. En cuanto a la indebida aplicación del artículo 55 del Código Tributario, en primer lugar, con fundamento a un fallo de la entonces Corte Suprema de Justicia, constante en la Gaceta Judicial, año CIV, serie XVII, n° 12, página 3820, de 17 de mayo de 2003, precisa que el recurrente debe señalar la parte de la sentencia en que la norma ha sido aplicada, lo cual sí fue cumplido. Posteriormente, señala que le correspondía establecer el por qué la norma no debía ser aplicada en la resolución, a lo cual concluye que “(...)

⁴ La Conjueza al respecto señaló que “*En la especie, el accionante, en su demanda de excepciones ha invocado las causales contempladas en los números 4 y 5 del art. 212 del Código Tributario, por lo que las excepciones propuestas dentro del proceso de ejecución, por el contribuyente, se encuentran incursas en la resolución de triple reiteración adoptada por el pleno de la Corte Nacional de Justicia que determinó las causales que excepcionalmente deben ser consideradas como materia de conocimiento dentro del juicio de excepciones a la coactiva, por lo que procede el recurso de casación*”.

⁵ El recurrente fundamentó su recurso en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.

antes que alegar que la norma no debió aplicarse, sostiene que la norma debió ser aplicada "debidamente", lo cual configura un vicio distinto al de aplicación indebida (...) además no se evidencia de manera alguna el carácter determinante del vicio en la parte dispositiva de la sentencia".

25. Por último, respecto a la causal cuarta alegada, esto es, sobre el pronunciamiento del tribunal respecto de asuntos que no eran materia del litigio, la conjueza advierte que le corresponde al recurrente confrontar la parte pertinente de la demanda o contestación a la demanda con la parte resolutive de la sentencia en la que se produciría el vicio. En este sentido, la conjueza determinó que el recurrente no efectuó esa confrontación; por el contrario, se limitó a mencionar una factura que se menciona en el fallo impugnado y que según la autoridad tributaria no forma parte de la litis, de tal manera, concluyó que el cargo queda sin sustento legal alguno.

26. En virtud de lo anteriormente mencionado, y después de haber revisado el acto impugnado, este Organismo observa que la conjueza enunció las normas jurídicas, doctrina y jurisprudencia en que se fundamentó su decisión, respecto del contenido y alcance de las distintas causales referidas y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso en concreto, exponiendo los motivos por los cuales el recurso de casación planteado por el accionante no cumplía con los requisitos de admisibilidad de las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación; en este contexto, se verifica que la conjueza analizó el recurso sobre la base de las causales invocadas por ETAPA EP y, determinó que la fundamentación del recurso no permite que la sala de casación se pronuncie, sin que esto evidencie una afectación a la garantía contenida en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la CRE.

¿El auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de 10 de mayo de 2016 vulneró el derecho a la tutela efectiva?

27. El artículo 75 de la Constitución establece que:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

28. La Corte Constitucional ha desarrollado el contenido de la tutela efectiva y ha sostenido que esta se compone de tres derechos: 1) al acceso a la administración de justicia; 2) a un debido proceso judicial; y, 3) a la ejecutoriedad de la decisión.⁶

29. La entidad accionante sostiene que "(...) por causa de la negativa inmotivada de mi recurso no se me permite continuar con el debido proceso, negándose la Tutela Efectiva de mis derechos al no poder ser conocido y resuelto mi recurso".

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 889-20-JP/21.

30. En primer lugar, conforme quedó establecido en el análisis precedente, esta Corte no evidencia vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, por lo tanto, se descarta la alegación de la vulneración a la tutela efectiva como consecuencia de la negativa “*inmotivada*” del recurso de casación. Al respecto, cabe recordar a la entidad accionante que la vulneración de un derecho no provoca automáticamente la vulneración de otro.⁷

31. Por otro lado, el ejercicio de la tutela efecto, en el derecho al acceso a la administración de justicia, no necesariamente implica obtener una respuesta sobre el fondo de los asuntos controvertidos en todos los casos, ya que para que aquello ocurra, primero se debe cumplir con los requisitos previstos en la ley. Así, si la ausencia de una resolución sobre el fondo por parte de los operadores de justicia se fundamenta en el incumplimiento de aspectos procedimentales válidos, no existirá vulneración a la tutela efectiva.⁸

32. En el presente caso, se evidencia que la conjueza inadmitió el recurso de casación planteado por ETAPA EP por no contar con la fundamentación adecuada respecto de las causales en las que fundó el recurso. En tal virtud, esta Corte no evidencia vulneración a la tutela efectiva.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la Acción Extraordinaria de Protección propuesta.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1892-13-EP/20.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1433-13-EP/19.

Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 07 de abril de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL